

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-08/2017

**ACTOR:** JORGE LÓPEZ MARTÍN

**RESPONSABLE:** INSTITUTO  
**ESTATAL ELECTORAL:** CONSEJO  
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**PRESIDENCIA:** VÍCTOR YURI ZAPATA  
LEOS

**SECRETARIOS:** MARÍA FERNANDA  
DE LASCURAIN PREDAN

**Chihuahua, Chihuahua; a tres de julio de dos mil diecisiete.**

**SENTENCIA** por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Jorge López Martín, en contra de la resolución de fecha dos de junio del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se determinó la improcedencia de la denuncia presentada por el actor dentro del expediente IEE-PSO-01/2017.

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado d Chihuahua
<b><i>Consejo Estatal:</i></b>	Consejo Estatal del Instituto Estat: Electoral
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Estatal Electoral
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b><i>RAP:</i></b>	Recurso de Apelación

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil diecisiete, salvo mención de diferente anualidad.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la denuncia.** El cuatro de abril, el actor presentó denuncia ante el *INE*, en contra del *PRI* y quienes resultaran responsables, por allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos, en diversos estados de la República.

**1.2. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral de la Secretaría Ejecutiva de *INE*.** El seis de abril, el Titular de la Unidad mencionada, emitió acuerdo en el que determinó que el conocimiento de la denuncia correspondía a las autoridades estatales, y remitió copia a los organismos públicos locales electorales para que en el ámbito de su competencia resolvieran lo correspondiente.

**1.3. Resolución del Consejo Estatal.** El dos de junio, el *Consejo Estatal* emitió la resolución que ahora se impugna, identificada con la clave IEE-PSO-01/2017.

**1.4. Notificación.** El cinco de junio se publicó en los estrados del *Instituto* la resolución impugnada y el doce de junio se notificó de manera personal al actor.

**1.5. Presentación del *RAP*.** El veinte de junio, el actor impugnó la resolución del *Consejo Estatal* mediante el presente *RAP*.

**1.6. Acuerdo de circulación.** El veintiocho de junio se circuló el proyecto de cuenta.

## 2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 202, numeral 1, inciso b), 358 y 359 de la *Ley*, por tratarse de un *RAP*, promovido por el actor, a fin de impugnar la resolución identificada como IEE-PSO-01/2017, emitida por el *Consejo Estatal*.

### 3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda del *RAP* promovida por el actor, debe desecharse de plano por extemporánea.

Esto es así, en razón de que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, toda vez que fue presentada fuera del término de cuatro días establecido por la ley, por lo cual se desecha de plano el escrito inicial.

En efecto, en el citado artículo, se establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, serán improcedentes, cuando entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, el artículo 306, numeral 3, de la *Ley* establece que cuando el acto o resolución reclamado se produzca fuera del período que corresponda a algún proceso electoral, las actuaciones del *Tribunal* sólo se practicarán en días y horas hábiles.

De igual manera en el artículo 307, numeral 1, de la *Ley*, se señala que el *RAP* deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

En este orden de ideas, y de acuerdo a las constancias que obran en autos, el acto impugnado tuvo verificativo el dos de junio y en esa misma fecha se publicó la resolución en los estrados del *Instituto*.

Sin embargo, en aras de preservar el derecho fundamental del actor a una tutela efectiva, en la resolución impugnada se ordenó notificar al promovente de manera personal, hecho que ocurrió el doce de junio.

En consecuencia, se tiene que el plazo de cuatro días para la interposición del *RAP* empezó a partir del día siguiente en que surta efectos de que se haya notificado el acto reclamado, por lo que transcurrió del trece al dieciséis de junio, en tanto que la presentación del *RAP* aconteció el veinte de junio, es decir, dos días hábiles después a la fecha en que feneció dicho plazo, tal como se pone de manifiesto con el calendario siguiente:

Fecha de la notificación del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del RAP (Art. 307, numeral 1 de la Ley)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 1 de la Ley, para la presentación del escrito de demanda del recurso de apelación				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del segundo escrito	Presentación del segundo escrito
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4		
Doce de junio	4 días	13-jun	14-jun	15-jun	16-jun	Del 19 al 20 de junio	20 de junio

Ahora bien, tratándose de la presentación de un *RAP* como el que nos ocupa, el plazo señalado para su interposición de cuatro días contados a partir del siguiente que concluya el cómputo respectivo, se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, consecuentemente para efectuar el cómputo relativo a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos, que abarquen como ya se dijo veinticuatro horas.

Lo anterior tiene exacta aplicación al respecto, en razón de las jurisprudencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**<sup>1</sup> y **“PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL”**<sup>2</sup>.

Por lo tanto, al preverse que la presentación de la demanda de este *RAP* tuvo lugar el veinte de junio de forma directa ante la oficialía de partes del *Instituto* según consta en el sello de la recepción que se asentó en el escrito original de la misma; tiene como consecuencia, que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, y por ende, resulta extemporáneo. En consecuencia, el *RAP* es improcedente, razón por la cual la demanda debe ser desechada.

En consecuencia, este *Tribunal* concluye que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido que en el informe circunstanciado se hace constar la presentación de un medio de impugnación el día dieciséis de junio, en el cual obraba plasmada una firma facsímil del actor y de idéntico contenido al escrito que nos ocupa, al cual se le dio el trámite previsto en el artículo 325 de la *Ley*<sup>3</sup> y que se encuentra radicado bajo el diverso expediente RAP-07/2017.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 21/2012 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

<sup>3</sup> Foja 3 del expediente.

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación, promovida por Jorge López Martín, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO**  
**ENRIQUEZ**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN**  
**SECRETARIO GENERAL**